

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

004447

26 OCT 2011

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -SOTRANSNORTE-**, a través de escrito del 15 de marzo de 2010 radicado bajo el MT-2010-473-001068-2 de la misma fecha, solicitó ante la Dirección Territorial Tolima la reestructuración de horarios en la ruta Palocabildo - Falan - Mariquita y viceversa. Sobre el particular, en el expediente reposa un Acta de Acuerdo de reestructuración de horarios correspondiente a la ruta mencionada, suscrita el 22 de julio del citado año por los Gerentes de las empresas **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -SOTRANSNORTE-**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -COOTRANSNORTE-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARMERO LTDA. -COOTRARMERO-**.

Que la Dirección Territorial Tolima profirió la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, autorizando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente al Gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARMERO LTDA. -COOTRARMERO-**, el 29 del mes y año citado y mediante Edicto No.001 fijado el 3 y desfijado el 17 de enero de 2011, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -COOTRANSNORTE-** y a la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -SOTRANSNORTE-**.

Que encontrándose dentro del término legal, el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -**

"Por, la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

SOTRANSNORTE-, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.00000055 de 2010, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Tolima bajo el MT-2011-473-000250-2 del 24 de enero de 2011, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.00000011 del 4 de mayo del mismo año, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Inicialmente, hace referencia al cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, así como a lo plasmado en la circular MT-20104100115873 del 12 de julio de 2010 -sobre el procedimiento administrativo encaminado a obtener la autorización para la reestructuración de horarios-.

Manifiesta que la solicitud de reestructuración de horarios pretendida, en ningún momento fue presentada en forma conjunta con las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - COOTRANSNORTE-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARMERO LTDA. -COOTRARMERO-**, tal como se plasmó en la Resolución No.00000055 de 2010, coligiéndose por lo tanto que dicho acto administrativo se encuentra alejado de la realidad procesal y adolece de falsa motivación.

La **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -SOTRANSNORTE-**, indica en su recurso lo siguiente:

"3. (...) considerando que la empresa que represento venia (sic) operando con fundamento en la libertad de horarios conferida por el art. 1° de la Resolución No. 07811 del 20 de septiembre de 2011 (sic), solicité ante su Despacho, mediante comunicación fechada el 15 de marzo de 2010, la **REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS** para la Ruta **PALOCABILDO – FALAN – MARIQUITA – VICEVERSA**, la cual fue debidamente soportada mediante el Estudio Privado de Oferta y Demanda del Servicio y la Información de Campo (aforos y encuestas), pagados con recursos propios y elaborados conforme a la metodología fijada en la Resolución 3202 de diciembre de 1999, que se aportaron como anexo.

4. De acuerdo con lo anterior, la reestructuración solicitada, por ser de incremento, pretendió la adjudicación de 16 horarios así:

Saliendo de Palocabildo: 05:15 - 07:20 - 08:15 - 08:30 -
09:00 - 09:25 - 09:50 - 10:20 - 11:50 - 12:20 - 13:20 -
14:50 - 15:50 - 17:20 - 18:25 - 18:55

Saliendo de Mariquita: 05:15 - 07:20 - 08:15 - 08:30 -
09:00 - 09:25 - 09:50 - 10:20 - 11:50 - 12:20 - 13:20 -
14:50 - 15:50 - 17:20 - 18:25-18:55 (sic)

Es decir, incluyendo los 22 horarios por sentido de la ruta adjudicados en las Resoluciones No. (sic) 728 y 571, y teniendo en cuenta el traslado de algunos de los mismos más los 16 horarios objeto de la petición de reestructuración para incremento, los despachos autorizados sumarían (sic) 38, respecto de los cuales la reestructuración debería quedar así:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

SENTIDO PALOCABILDO –FALAN (sic) – MARIQUITA:

Saliendo de Palocabildo: 05:05 - 05:15 - 05:45 - 06:35 - 07:05 -
07:20 - 07:35 - 08:00 - 08:15 - 08:30 - 08:40 - 09:00 - 09:25 -
09:50 - 10:05 - 10:20 - 10:35 - 11:00 - 11:50 - 12:05 - 12:20 -
13:05 - 13:20 - 13:35 - 14:05 - 14:35 - 14:50 - 15:35 - 15:50 -
16:05 - 17:05 - 17:20 - 18:00 - 18:25 - 18:40 - 18:55 - 19:05 -
19:15

SENTIDO MARIQUITA–FALAN–PALOCABILDO:

Saliendo de Mariquita: 05:05 - 05:15 - 05:45 - 06:35 - 07:05 -
07:20 - 07:35 - 08:00 - 08:15 - 08:30 - 08:40 - 09:00 - 09:25 -
09:50 - 10:05 - 10:20 - 10:35 - 11:00 - 11:50 - 12:05 - 12:20 -
13:05 - 13:20 - 13:35 - 14:05 - 14:35 - 14:50 - 15:35 - 15:50 -
16:05 - 17:05 - 17:20 - 18:00 - 18:25 - 18:40 - 18:55 - 19:05 -
19:15

5. Posteriormente, mediante Derecho de Petición de Información radicado ante su Despacho, le solicité que me certificara si las empresas COOTRANSNORTE Y COOTRARMERO habían presentado o no solicitud de reestructuración de horarios para la Ruta PALOCABILDO – FALAN – MARIQUITA – VICEVERSA, frente a lo cual Usted (sic) me manifestó mediante respuesta escrita que dichas empresas no había (sic) radicado solicitud alguna.

6. A pesar de todo lo dicho, su Despacho profirió la Resolución No. 00000055 del 15 de diciembre de 2010, mediante la cual distribuyó los 16 horarios que nosotros veníamos sirviendo como empresa (en virtud de la libertad de horarios otorgada por la Resolución No. 07811/2001) y que constituyen el objeto de nuestra petición de reestructuración de aumento, entre las empresas COOTRANSNORTE, COOTRARMERO y la nuestra, de la siguiente manera:

- Para SOTRANSNORTE: 6 horarios
- Para COOTRANSNORTE: 6 horarios
- Para COOTRARMERO: 4 horarios

(...)

8. Bajo estas condiciones, entonces, es claro que la reestructuración aprobada por su Despacho reviste serios visos de ilegalidad, en la medida en que se adjudicaron diez (10) horarios –seis (sic) (6) a COOTRANSNORTE y cuatro (4) a COOTRARMERO– de los 16 solicitados por la empresa que represento, con todo y que:

- Los 16 horarios solicitados por SOTRANSNORTE Ltda. (sic), venían siendo ejercidos con fundamento en la libertad de horarios que autorizó en su momento la Resolución No. 07811/2001;
- A contrario sensu, las empresas COOTRANSNORTE Y COOTRARMERO jamás ejercieron dicha libertad de horarios, seguramente porque no la necesitan; y por ello tampoco podían solicitar reestructuración de unos horarios que no estaban sirviendo.
- Como consecuencia de ello, COOTRANSNORTE y COOTRARMERO tampoco solicitaron, como si lo hizo SOTRANSNORTE Ltda. (sic) (mediante el radicado No. MT-2010473001068-2 del 15 de marzo de 2010), alguna reestructuración de horarios respecto de la ruta PALOCABILDO – FALAN – MARIQUITA – VICEVERSA; y

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

En otras palabras: su Despacho, a costa del marco jurídico fijado por la Dirección Nacional de Transporte, se arrogó la potestad de distribuir los horarios a su antojo, sin fundamento en ninguna base técnica ni legal, y con total desprecio del estudio de campo y de las encuestas aportadas con nuestra petición de reestructuración, la cual si fue manipulada con la estampa de radicado conjunto, a pesar de haber sido presentada en forma unilateral y exclusiva por parte de SOTRANSNORTE."

Finalmente, el recurrente solicita que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.00000055 de 2010 y consecuentemente que se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "*...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...*". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

*"Artículo 25. **Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

*Artículo 37. **Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, presentó ante la Dirección Territorial Tolima recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución No.0003202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, fue expedida la Resolución No.00000011 del 4 de mayo de 2011, con la cual decidió el recurso de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.0000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, dentro de la que se incluye el consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La petición de reestructuración de horarios en la ruta Palocabildo – Falan – Mariquita y viceversa fue realizada por el Representante Legal de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. – SOTRANSNORTE** -, mediante radicado No. 20104730010682 del 15/03/2010.

- El estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros fue realizado por INTERVIAS LTDA., inscrita ante el Ministerio de Transporte, con número 045 de 2002, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.

- Mediante la Resolución No. 571 del 11 de diciembre de 1992, la ruta Palocabildo – Mariquita fue adjudicada con las siguientes características:

- A la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. – SOTRANSNORTE** -:

Saliendo de Palocabildo: 05:45 – 07:35 – 08:35 – 10:35 – 13:35 – 14:35 – 15:35 18:30 – 19:00 – 20:30

Saliendo de Mariquita: 05:45 – 07:35 – 08:35 – 10:35 – 13:35 – 14:35 – 15:35 18:30 – 19:00 – 20:30

- A la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. – COOTRANSNORTE** -:

Saliendo de Palocabildo: 05:25 – 06:45 – 09:35 – 12:35 – 15:05 – 17:35 – 19:30

Saliendo de Mariquita: 05:25 – 06:45 – 09:35 – 12:35 – 15:05 – 17:35 – 19:30

- De igual manera a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARMERO LTDA. – COOTRARMERO** -:

Saliendo de Palocabildo: 06:25 – 11:35 – 16:35 – 20:00

Saliendo de Mariquita: 06:25 – 11:35 – 16:35 – 20:00

Las características del servicio para las tres empresas fueron:

Frecuencia:	Diaria
Nivel de Servicio:	Corriente
Clase de vehículos:	Camperos
Continuidad:	Regular

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE**-, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

Contratación: Colectivo

- Con Resolución No. 00728 del 7 de febrero de 1992, le fue modificada la cantidad de horarios en la ruta a SOTRANSNORTE, de la siguiente manera:

Saliendo de Palocabildo: 05:05 – 06:05 – 07:05 – 08:05 – 10:05 – 11:05 –
12:05 13:05 – 14:05 – 16:05 – 17:05 – 18:05
Saliendo de Mariquita: 05:05 – 06:05 – 07:05 – 08:05 – 10:05 – 11:05 –
12:05 13:05 – 14:05 – 16:05 – 17:05 – 18:05

Frecuencia: Diaria
Nivel de Servicio: Corriente
Clase de vehículos: Camperos
Origen: Palocabildo
Destino: Mariquita

- En consideración a las condiciones en las que inicialmente fue autorizada la ruta objeto de estudio a las empresas, se establece que se tienen 218 sillas ofrecidas, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.

EMPRESA	CANTIDAD HORARIOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS OFRECIDAS
SOTRANSNORTE	12	CAMPERO	9	108
COOTRANSNORTE	7	MICROBUS	15	74
COOTRARMERO	4	CAMPERO	9	36

- Para el caso de la ruta en estudio, si bien es cierto, la empresa SOTRANSNORTE registró algunos horarios que estaba sirviendo en razón a la libertad de horarios autorizada con la Resolución No. 07811 de 2001, también lo es, que atendiendo la convocatoria de la Dirección Territorial Tolima, se suscribió por los gerentes de las empresas COOTRANSNORTE, COOTRARMERO y la empresa recurrente, un acta de acuerdo en la que son distribuidos los horarios de atención de la ruta a partir de los resultados del estudio de oferta y demanda cuya toma de información fue desarrollada los días 28, 29 y 30. Es de señalar al peticionario que al suscribir dicha acta de acuerdo se acoge a lo establecido en el mencionado documento. Así mismo es necesario señalar, que en la comunicación radicada bajo el No. 6138 del 2 de noviembre de 2007, en la que SOTRANSNORTE envía a la Dirección Territorial Tolima nuevos horarios en la ruta Palocabildo – Mariquita y viceversa, no tiene en cuenta lo autorizado a la empresa COOTRARMERO.
- A partir del acuerdo suscrito en el acta y el estudio de oferta y demanda mencionados se obtiene que la demanda de 633 pasajeros, encontrada en dicho estudio, puede ser atendida con la distribución de horarios acordada, pues se ofrecerían 629 sillas, considerando el 70% de ocupación vehicular:

EMPRESA	CAPACIDAD VEHICULO	REESTRUCTURACION		
		HORARIOS ACORDADOS	TIPO VEHICULO	SILLAS SOLICITADAS
SOTRANSNORTE	9	28	CAMIONETA	252
COOTRANSNORTE	15	29	MICROBUS	305
COOTRARMERO	9	8	CAMIONETA	72

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

- Es necesario resaltar el hecho de que servir una ruta acogiendo a la libertad de horarios no indica que la empresa cuente con un derecho inherente sobre los mismos, por lo que este Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente pues existe un documento suscrito entre otros por el representante legal de la empresa SOTRANSNORTE, en el que se evidencia un acuerdo entre las empresas que cuentan con la autorización para prestar el servicio en la ruta Palocabildo – Mariquita y viceversa, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 y la Resolución No. 995 de 2009.
- De otra parte, la Dirección Territorial Tolima acertó en la respuesta al Derecho de Petición al que hace referencia en el recurso la empresa SOTRANSNORTE, pues efectivamente no existió solicitud de reestructuración por parte de las empresas COOTRANSNORTE y COOTRARMERO. Lo cual, no indica que dicha Dirección Territorial estuviera obligada a asignar los horarios solicitados a la empresa recurrente sin contar con las otras dos empresas que igual prestan el servicio en la ruta Palocabildo – Mariquita y viceversa.
- Finalmente se aclara al recurrente que la reestructuración de horarios, obedece a los resultados de la demanda encontrada en el estudio de oferta y demanda realizado por INTERVIAS y al acuerdo suscrito por COOTRANSNORTE, SOTRANSNORTE y COOTRARMERO.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que no le asiste la razón al recurrente y se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución No.000055 del 15 de diciembre de 2010 proferida por la Dirección Territorial Tolima, para la ruta Palocabildo - Mariquita y viceversa, por cuanto la demanda encontrada en el estudio que soporta la reestructuración, puede ser atendida con los horarios acordados por las empresas que en la actualidad prestan el servicio de transporte en la ruta mencionada".

En relación con el planteamiento plasmado en el escrito de recurso, en el cual se señala que la Dirección Territorial Tolima habría actuado de manera errónea al expedir la Resolución No.00000055 de 2010 -omitiendo presuntamente aplicar los requisitos establecidos por la ley para la reestructuración de horarios-, es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad literam* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, por tal motivo, frente al argumento "...es claro que la reestructuración aprobada por su Despacho reviste serios vicios de ilegalidad (...)" -manifestado de manera inocua en el escrito de recurso-, así como el supuesto desconocimiento de las normas precisas de orden sustancial en la cual estaría inmersa la precitada dependencia, se concluye que dichos planteamientos no son de recibo para este Despacho.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

Así mismo, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría *a contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.00000055 de 2010, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."
(Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de marras. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por la sociedad, este Despacho resalta que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica de la empresa recurrente haya sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte del Ministerio de Transporte, *a contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios pretendida.

Así mismo, respecto a lo manifestado en el escrito de recurso al señalar "...en la parte considerativa de la resolución que se impugna, se argumenta que la solicitud de reestructuración de horarios fue presentada de forma conjunta por las empresas SOTRANSNORTE, COOTRANSNORTE y COOTRARMERO mediante radicado No. MT-20104730010682 del 15 de marzo de 2010; lo que resulta completamente ajeno a la realidad procesal (...)", este Despacho puntualiza que si bien es cierto la solicitud inicial de reestructuración de horarios presentada bajo el radicado mencionado efectivamente fue suscrita en su momento únicamente por la empresa recurrente, no es menos cierto afirmar que reposa en el expediente un Acta de Acuerdo de reestructuración de horarios correspondiente a la ruta objeto de estudio, firmada el 22 de julio de 2010 por los Gerentes de las empresas **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -COOTRANSNORTE-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARMERO LTDA. -COOTRARMERO-** (situación que demuestra a todas luces un interés colectivo entre las sociedades intervinientes),

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

por tal motivo, frente a la afirmación esgrimida por parte del recurrente al detallar que su representada fue la única empresa interesada en la prestación del servicio público de transporte en la ruta analizada, lo cual conllevaría presuntamente a la ausencia de realidad procesal y presencia de falsa motivación en la parte considerativa de la Resolución No.00000055 de 2010, esta Dirección concluye que dicha aseveración no se ajusta a la realidad.

Sobre lo anterior, es indispensable reiterar que el cabal cumplimiento de los requisitos requeridos por la administración, requisito *sine qua non* para el análisis de la reestructuración de horarios debatida -exigido en primera instancia al amparo de lo plasmado en el articulado del Decreto 171 de 2001 y de la Resolución No.0003202 de 1999-, no se constituye en un requisito adicional ni mucho menos caprichoso de la administración, ya que sería antijurídico pretender la desatención a lo exigido en la norma *ibidem* -procedimiento esencial para determinar las reales necesidades de movilización del transporte de pasajeros por carretera-.

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto)

Considerando lo anterior, se resalta la obligatoriedad de atender con precisión lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. - SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Gerente de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -SOTRANSNORTE-**, en la última dirección registrada (Carrera 7ª No. 4 - 14 - Teléfono:2529529 - Palocabildo - Tolima), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 OCT 2011



DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.
Fecha de elaboración: 20/10/2011 (RI-159/11, RI-169/11 y RI-291/11)
Número de Radicado que responde: MT-1193/11 y MT-1333/11 (D. T. Tolima)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



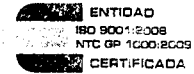
Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S



EDICTO No.041

LA DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA

HACE SABER:

Que el día 26 de octubre de 2011, fue proferida la Resolución No. 004447 "Por la cual se decide el recurso interpuesto por el Gerente de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No. 00000055 del 15 diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima

CONSIDERANDO :

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. SOTRANSORTE.-, contra la Resolución No. 00000055 del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Tolima, en el sentido de confirmarle en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al Gerente de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.- - SOTRANSNORTE-, en la última dirección registrada (Carrera 7 No. 4-14 Teléfono 2529529 – Palocabildo - Tolima), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotada vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 de Octubre de 2011

(Fdo. DAIEL EDUARDO PAEZ BARAJAS)
Director Transporte y Tránsito

El presente Edicto se fija en un lugar visible en la cartelera de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Transporte con el fin de notificar al Representante Legal de la empresa Sociedad Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima LTDA., SOTRANSNORTE, a quien se le comunico mediante oficio No. 2011473001536-1 -1 de fecha diciembre 22 de 2011.



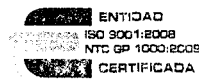
Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT: 899.999.655-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S



CONTINUACION EDICTO No. 041 DE 2011

HORA Y FECHA DE FIJACION	08:00 A.M.	DICIEMBRE	30 DE 2011
HORA Y FECHA DE DESFIJACION	05:00 P.M.	ENERO	13 DE 2012


AMPARO MORENO SUAREZ
Directora Territorial Tolima